

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el asunto se allegaron varias cesiones de crédito en virtud de las cuales se tuvo como como **demandante** al último cesionario, señor **SEBASTIAN CALDERÓN RAMOS**, por consiguiente, **NO SE ACCEDE A SU SOLICITUD de TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pues esta se da cuando la parte ejecutada **demandado** cancela la misma, luego, un pago del ejecutante para el mismo ejecutante en un proceso ejecutivo, no tiene asidero jurídico y es incoherente con la clase de negocio celebrado entre cedente y cesionario, situación que debe conocer el cesionario en tanto se observa es un profesional de derecho.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

**85-2018-00826**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC14658-2015, RADICACIÓN N° 11001-31-03-039-2010-00490-01.